

XII. Desempeñar toda clase de comisiones mercantiles por cuenta del Gobierno ó de particulares, sociedades y compañías:

XIII. Recibir los depósitos que en numerario, acciones ó títulos de crédito se manden hacer por una ley, por contratos con el Gobierno, por las autoridades judiciales ó administrativas del Distrito Federal, ó por los jueces y autoridades federales de los Estados donde el Banco tenga sucursal:

XIV. Recibir en depósito voluntario toda clase de acciones, bonos, obligaciones, títulos de crédito, monedas y metales ú objetos preciosos:

XV. Suscribirse á los empréstitos abiertos por el Gobierno federal, por los Estados ó por las municipalidades de la República:

XVI. Encargarse de la colocación y cobro de suscripciones públicas:

XVII. Encargarse de la emisión de acciones ó títulos de crédito, ya por su cuenta, ya por cuenta ajena:

XVIII. Aceptar fianzas, hipotecas y toda clase de garantías para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones contraídas á favor del Banco.

XIX. Encargarse del servicio de la deuda pública interior y exterior, con arreglo al contrato de concesión:

XX. Hacer préstamos y anticipos al Gobierno federal, á los de los Estados y á las municipalidades de la República, bajo las condiciones y con las garantías que en cada caso fije el Consejo de Administración;

XXI. Y en general, practicar por su cuenta, por cuenta ajena ó en participación, toda clase de operaciones bancarias ó mercantiles.

Art. 26. El importe de los billetes que el Banco ponga en circulación, estará siempre representado por un valor equivalente en poder de la Sociedad. En cuanto á la existencia metálica en caja, se observará lo establecido en el art. 5º del contrato de concesión.

Art. 27. Los pagarés á la orden, libranzas y documentos pagaderos en la República que el Banco descuente, llevarán dos firmas á satisfacción del Consejo de Administración, exceptuándose el caso de la fracción IX, art. 25, y las letras y mandatos girados de plaza á plaza, que podrán negociarse ó descontarse con la sola firma del girador, cuando así lo crea conveniente el Banco.

Una de las firmas expresadas podrá sustituirse con la constitución de una prenda, en los casos que señala la fracción V de dicho art. 25.

El vencimiento de las letras ó mandatos pagaderos en el extranjero que el Banco negocie, no pasará de noventa días si fueren girados á días ó meses vista, ni de ciento veinte días si fueren girados á días ó meses fecha, ó á día fijo.

Todos los documentos que el Banco descuente ó negocie, llevarán sus correspondientes timbres.

Art. 28. La proporción entre el valor de las mercancías, efectos, títulos y demás valores sobre los cuales se constituya prenda ó garantía y el importe de los adelantos hechos sobre ellos, será determinada por el Consejo de Administración.

Art. 29. Respecto de las obligaciones contraídas en favor del Banco con garantía de prenda, se observará lo determinado en el párrafo I del art. 9º del contrato de concesión.

Art. 30. La constitución de garantías especiales en favor del Banco, no será obstáculo para que éste proceda, cuando haya lugar á ello, contra las personas que hubieren suscrito los títulos de crédito; y los procedimientos que se sigan para la realización de esas garantías, no obstarán para que el Banco entable las acciones personales que correspondan hasta obtener el completo reembolso del capital, con sus intereses y los gastos.

Art. 31. El Banco podrá abrir cuentas corrientes de de-

pósitos reembolsables á la vista y también recibir depósitos á vencimiento fijo. Unos y otros podrán causar el rédito que fije el Consejo de Administración.

Art. 32. Cuando se constituya en el Banco un depósito en numerario, títulos, valores ó efectos en cajas cerradas ó selladas, se otorgará al interesado un recibo en que se expresará la naturaleza y valor de los efectos depositados, el nombre y domicilio del deponente y la fecha en que se constituyó el depósito. El Banco podrá cobrar por esta clase de depósitos, antes de que sean retirados de su poder, un derecho de guarda, cuyo importe determinará el Consejo de Administración; pero que no podrá exceder del medio por ciento del valor del depósito, en los casos que determina el párrafo B, art. 8º del contrato de concesión.

Los recibos por depósitos hechos en cajas cerradas ó selladas, no podrán endosarse.

Art. 33. El Consejo de Administración determinará la cantidad de los diversos billetes de banco que se hayan de poner en circulación, dentro de los límites y bajo las condiciones fijadas en el contrato de concesión.

Art. 34. El Banco abrirá al Gobierno mexicano una cuenta corriente, bajo las bases y en las condiciones que determinan el contrato de concesión y el especial que se celebre con la Secretaría de Hacienda.

Las condiciones y garantías estipuladas respecto á dicha cuenta corriente, son exclusivas para las relaciones entre el Banco y el Gobierno, y nunca podrán servir de base para transacciones semejantes con particulares ó corporaciones.

Art. 35. El Banco publicará cada mes su corte de caja en el periódico que señala el contrato de concesión.

Este corte de caja contendrá:

El capital social:

El monto del fondo de reserva:

El de los billetes en circulación:

El de las cuentas corrientes:

El de los préstamos sobre prendas:

El de la existencia en caja:

El de la existencia en cartera.

Art. 36. El Banco podrá adquirir bienes inmuebles para establecer sus oficinas y dependencias. Queda prohibida cualquiera otra adquisición de bienes inmuebles; pudiendo, sin embargo, aceptar el Banco los que se le ofrezcan en pago de créditos de difícil realización, ú obligaciones no vencidas de dudoso cobro, cuando no considere posible hacerlos efectivos en numerario. En los mismos casos podrá también adjudicarse en pago los bienes inmuebles que persiga judicialmente.

Los bienes inmuebles que acepte en pago ó se adjudique, se enajenarán á la mayor brevedad posible dentro del término legal.

TÍTULO IV.

Del régimen de la Sociedad.

Art. 37. La Sociedad será regida por un Consejo de Administración compuesto de quince miembros propietarios y diez suplentes, y una Junta residente en París, compuesta de cinco miembros.

Art. 38. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de París serán nombrados por la Asamblea general de accionistas y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos una ó más veces. El Consejo se renovará por tercias partes cada año, y la Junta de París, saliendo dos miembros cada año, y el quinto al tercero.

Art. 39. Los suplentes del Consejo durarán en su encar-

go dos años, renovándose por mitad cada año, á menos que entren á cubrir faltas absolutas de propietarios, en cuyo caso ocuparán el lugar de éstos.

Las vacantes que ocurran en la Junta de París serán cubiertas provisionalmente por nombramiento de la misma Junta, que se someterá á la ratificación de la primera Asamblea general que se reuna. Los miembros así nombrados para sustituir á otros, durarán en su encargo el tiempo que faltaba á los sustituidos.

Art. 40. Los años para los cargos se contarán de una Asamblea ordinaria á otra; pero los funcionarios no cesarán en su encargo sino hasta que la Asamblea termine sus sesiones y haya nombrado sucesor.

Art. 41. No pueden ser miembros del Consejo de Administración, ni de la Junta de París:

- I. Los que no tengan capacidad legal para obligarse:
- II. Los que hayan hecho suspensión de pagos, mientras no sean rehabilitados;
- III. Los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Los que después de su nombramiento llegaren á encontrarse en alguno de los casos expresados, cesarán desde luego en su encargo y no podrán volver á desempeñarle sino mediante nueva elección, y habiendo cesado el impedimento.

Art. 42. Los miembros del Consejo deberán tener cuando menos cinco años de vecindad en México; los de la Junta de París deberán ser personas residentes en esa ciudad ó en Londres, y unos y otros ser dueños por lo menos de doscientas acciones del Banco, inscritas á su nombre. Dichas acciones no podrán trasferirse durante el tiempo del encargo y hasta que la Asamblea general apruebe las cuentas relativas al período que éste comprenda, y se depositarán en la caja social las que correspondan al Consejo de Administración de México, y en las oficinas de la Junta de París las

que correspondan á los miembros de ésta. Los resguardos que se dieren á los dueños de dichas acciones llevarán un sello ó anotación en que se exprese que son inalienables.

Art. 43. Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de París no contraen por razón de su encargo, obligación alguna personal para los que contraten con la Sociedad, y sólo responden á ésta de la fiel ejecución de su mandato con arreglo á los presentes Estatutos.

Art. 44. Cuando en el Consejo ocurra alguna vacante por falta absoluta de un miembro propietario, ó por falta temporal cuando sea con licencia ó exceda de dos meses, se llamará al suplente que corresponda por orden de numeración. Si éste no estuviere expedito para entrar á funcionar desde luego, será llamado el siguiente; pero una vez que cese el impedimento, cesará también el suplente accidental.

Art. 45. El cargo de miembro del Consejo de Administración y de la Junta de París, es personal y no puede delegarse ni desempeñarse por apoderado.

Art. 46. El Consejo de Administración de México elegirá cada año de entre sus miembros, un Presidente y un Vicepresidente, que pueden ser reelectos. A falta del Presidente hará sus veces el Vicepresidente, y las faltas accidentales de ambos serán cubiertas por el miembro del Consejo que éste designe. La Junta de París elegirá cada año un Presidente que puede ser reelecto, y en sus faltas será reemplazado por el miembro que la misma designe.

Art. 47. El Consejo se reunirá, cuando menos, una vez á la semana; y la Junta de París cada vez que lo exija el interés de la Sociedad.

Art. 48. Para que las resoluciones del Consejo sean válidas, se requiere la presencia de ocho de sus miembros cuando menos, y que sobre ellas recaiga la aprobación de la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente ó quien haga sus veces tiene voto de calidad.

La Junta de París formará su reglamento interior bajo las bases de que no podrá deliberar sin la presencia de tres de sus miembros, y de que sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Art. 49. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración y de la Junta de París constarán en libros especiales y serán firmadas por sus respectivos presidentes y por uno de los miembros que hayan asistido á la sesión. Las copias ó extractos que de dichas actas deban extenderse por cualquier motivo, serán autorizados por el Presidente ó Vicepresidente.

Art. 50. El Consejo de Administración de México tiene las más amplias facultades para administrar, dirigir y resolver todos los negocios del Banco, con los deberes y atribuciones siguientes:

I. Autorizar la creación, emisión ó amortización de los billetes del Banco, dentro de los límites y condiciones fijados por el contrato de concesión.

II. Fijar el tipo del descuento y del interés, recargos, comisiones y derechos de guarda:

III. Decidir sobre las condiciones y seguridades del descuento y demás operaciones que se practiquen:

IV. Autorizar la creación y supresión de sucursales y agencias, formando sus reglamentos:

V. Presentar cada año las cuentas del Banco á la Asamblea general para su examen y aprobación, proponiendo el dividendo que haya de distribuirse á los accionistas:

VI. Autorizar la compra de inmuebles para establecer oficinas y dependencias del Banco, acordando los gastos que deban hacerse:

VII. Representar á la Sociedad, judicial y extrajudicialmente, con facultad de interponer recursos de toda especie. El Consejo podrá ejercer esta facultad por medio del Direc-

tor y de los Gerentes de las Sucursales, en los términos que fijen los reglamentos interiores del Banco:

VIII. Nombrar apoderados tanto en la República como en el extranjero, otorgándoles la facultad de firmar en nombre del Banco y las demás que estime necesarias:

IX. Comprometer en árbitros, celebrar toda clase de arreglos y transacciones, y conceder quitas y esperas:

X. Hacer, después del 31 de Diciembre de cada año, un anticipo á los accionistas, á cuenta del dividendo que por utilidades haya de repartirse:

XI. Convocar á los accionistas á Asamblea general ordinaria ó extraordinaria.

XII. Formar los reglamentos interiores del Consejo y del Banco:

XIII. Imponerse en cada sesión ordinaria de las operaciones y movimiento del Banco, remitiendo mensualmente á la Junta de París un balance de libros:

XIV. Ajustar toda clase de contratos sobre los negocios que forman el objeto de la Sociedad:

XV. Determinar la persona ó personas que hayan de firmar los documentos que emanen del Banco; debiendo publicarse la determinación relativa por medio de circulares á estilo de comercio, con excepción del caso á que se refiere la fracción VIII:

XVI. Determinar los asuntos que hayan de tratarse en las Asambleas generales, además de los que correspondan con arreglo á estos Estatutos, así como los que hayan de tratarse en las extraordinarias convocadas por su iniciativa:

XVII. Formar listas de crédito y calificar las libranzas y documentos que se presenten para su negociación:

XVIII. Tomar cuantas medidas juzgue necesarias y convenientes para la seguridad de los fondos y valores del Banco:

XIX. Determinar la planta de empleados, sus atribuciones, deberes, sueldos y cauciones que deben prestar:

XX. Nombrar comisiones de su seno, delegando en ellas las facultades y atribuciones que estime convenientes:

XXI. Conceder licencias á sus miembros y aceptar las renunciaciones que hicieren de su encargo:

XXII. Defender los intereses de la Sociedad en cuanto al cumplimiento de todas las convenciones con el Gobierno de la República y á la fiel observancia del contrato de concesión de 15 de Mayo de 1884:

XXIII. Ejercer las demás atribuciones que le corresponden por otros artículos de estos Estatutos, y en fin, de una manera general, tendrá las más amplias facultades para determinar respecto de los negocios de la Sociedad, en todo aquello que no esté expresamente reservado á la Asamblea general.

Art. 51. El Consejo oirá á la Junta de París y computará sus votos en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de resolver ó de tomar parte en negocio cuyo importe sea de un millón de pesos ó más:

II. Cuando se trate de decretar nuevas exhibiciones á los accionistas, de proponer el aumento del capital social ó de la distribución de acciones de futura creación que no tengan derecho de suscribir ó que no suscriban los tenedores de acciones y de bonos fundadores:

III. Cuando se trate de determinar los asuntos que hayan de resolverse en las Asambleas generales, de acordar la convocación de Asambleas extraordinarias ó de proponer reformas á los Estatutos:

IV. Cuando se trate de la aprobación del balance definitivo que anualmente haya de someterse á la Asamblea general:

V. Cuando se trate de la liquidación y disolución de la Sociedad;

VI. En los demás casos en que se pida su intervención por cuatro miembros del Consejo.

Art. 52. Cuando haya de tomarse en cuenta el voto de los miembros de la Junta de París, el Consejo transmitirá á ésta los datos é informes conducentes; y atendiendo á la naturaleza del negocio, fijará la sesión en que haya de quedar resuelto, la cual no podrá verificarse antes de ocho días de hecha la consulta, á menos que antes llegare la opinión de la Junta de París.

La transmisión de los datos y de la consulta, así como la de la opinión de la Junta, podrá hacerse por telégrafo en los casos que el Consejo considere urgentes; y si el día señalado para la resolución del negocio no se hubieren recibido los votos de la Junta de París, el Consejo podrá tomar por sí sólo la resolución.

Si no estuviere en corriente ninguna línea telegráfica, el Consejo podrá resolver por sí sólo y sin hacer consulta, el asunto de que se trate, siempre que se declare por doce votos, á lo menos, que el negocio es urgente y que la resolución quede aprobada por un número igual de votos.

Quando se haya de computar el voto de la Junta de París, se citará á todos los miembros del Consejo para la sesión en que el negocio haya de quedar resuelto, con expresión de cuál sea éste, y los que no puedan concurrir podrán enviar su voto por escrito.

Art. 53. El nombramiento y remoción del Director y demás empleados del Banco en México corresponde exclusivamente al Consejo de Administración.

Sin embargo, el primer nombramiento de Director que se haga al comenzar á regir estos Estatutos, se hará por el voto colectivo del Consejo de Administración y de la Junta de París.

Art. 54. La Junta de París podrá, dentro de sus facultades, dar poderes á persona elegida de su seno ó fuera de él, para tratar de uno ó más negocios determinados con el Consejo de Administración.

Art. 55. El Director es el ejecutor de las resoluciones del Consejo.

Art. 56. El Director no podrá, por ningún motivo, hacer negocios propios en el Banco, ni dar fianzas, ni obligar su firma particular.

Art. 57. Corresponde al Director:

- I. Autorizar los contratos que celebre el Banco:
- II. Llevar la firma social, según lo que determinen los reglamentos interiores:
- III. Representar en juicio y fuera de él al Consejo en los negocios que se ofrecieren:
- IV. Asistir á las sesiones del Consejo con voz informativa:
- V. Promover los negocios que, estando dentro de las prescripciones de estos Estatutos, considere provechosos para el Banco;

VI. Dirigir las oficinas del Banco, vigilar la conducta de sus subalternos y suspenderlos en casos graves, hasta que el Consejo resuelva lo que estime conveniente.

En las faltas accidentales del Director serán ejercidas estas atribuciones por el empleado ó empleados que deban sustituirle, conforme al Reglamento interior.

El Consejo podrá ampliar ó restringir las facultades del Director por acuerdos especiales, sin perjuicio de las que conceda á otras personas ó empleados.

Art. 58. El Director es responsable al Banco de todas las operaciones que haga fuera de sus facultades, ó contra los Estatutos, Reglamentos y acuerdos vigentes.

TÍTULO V.

De los interventores del Gobierno.

Art. 59. Los interventores del Gobierno son los encargados de cuidar la estricta observancia del contrato de concesión y de estos Estatutos, en la parte concerniente á la seguridad del público y á los intereses del Gobierno.

Tendrán especial cuidado de que se cumplan las prescripciones relativas á la emisión de billetes, que deberán firmar antes de que se pongan en circulación, y cuando les avise el Consejo de Administración.

Podrán en todo tiempo examinar el estado que guarden la caja y la cartera; pero tendrán obligación de guardar el secreto más completo respecto á las operaciones del Banco.

Art. 60. Los interventores no podrán nunca, ni por medio alguno, mezclarse en el manejo de los negocios, ni en la administración del Banco.

En caso de que crean infringido el contrato de concesión ó estos Estatutos, presentarán su reclamación al Consejo, y si éste no la atendiere, darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

TÍTULO VI.

De las cuentas anuales, de los inventarios y de los dividendos.

Art. 61. El año social empieza el 1º de Enero y acaba el 31 de Diciembre.

Al fin del primer semestre de cada año se formará un estado sumario del activo y pasivo del Banco, y al fin del año un inventario general en iguales términos.